



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 109

18499/2021

F[REDACTED], A[REDACTED] s/SUCESION TESTAMENTARIA

Buenos Aires, de noviembre de 2025.- AI

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Noviembre de 2025.- AI

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

I.- El [4 de septiembre de 2025](#) la legataria M[REDACTED] T[REDACTED] G[REDACTED] pidió que se suspendan los plazos procesales y, por consiguiente, la tramitación del expediente debido a que, según explicó, sus ex letrados habrían presentado once escritos con una firma que no le pertenecería. Además, remarcó la necesidad de recuperar la documentación original que le ha entregado a los abogados.

A su petición se le [proveyó](#) que, atento a las particularidades de la cuestión, se corría traslado de sus alegaciones a sus ex letrados.

[Al responder lo alegado](#), la Dra. Ignacia del Pilar González y el Dr. Leandro Martín Cairo, entre otras cuestiones, expresamente dejaron constancia de que *“se ha utilizado su firma ológrafa digitalizada, ya que así lo demanda el sistema PJN, contando con su pleno conocimiento y autorización; es prueba de ello que hasta el momento del cambio de patrocinio, repito 27 de agosto de 2024, NO HA EXISTIDO POR SU PARTE CUESTIONAMIENTO ALGUNO, luego de esa fecha no se realizaron presentaciones que involucren la firma de la Sra. G[REDACTED]”*.

Ante esta situación fue que se [convocó](#) a las partes a una [audiencia](#), a la que solamente comparecieron la legataria M[REDACTED] T[REDACTED] G[REDACTED] y su nuevo abogado. Los restantes profesionales no pudieron asistir, y brindaron las correspondientes excusas en un escrito del [3 de noviembre de 2025](#), ocasión en la que también afirmaron que estaban en condiciones de entregar la documentación siempre y cuando se abonen sus honorarios, a cuyos efectos afirmaron contar con derecho de retención.

II.- Se empezará por remarcar que los abogados han reconocido expresamente haber *“utilizado”* la firma de M[REDACTED] T[REDACTED]



G■■■■■, es decir que, en definitiva, es claro que los escritos señalados en la presentación del [4 de septiembre de 2025](#) no han sido firmados ológrafamente por quien fuera su clienta.

El punto I del art. 5 del Anexo II de la acordada 31/20 de la CSJN dispone que “...*Cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto en la acordada 4/2020, de igual manera y a los mismos fines que lo dispuesto en el inciso anterior, suscriptos previamente de manera ológrafa por el patrocinado.*”.

De manera tal que, entonces, las presentaciones de referencia, como ya se apuntó, no cumplen con este requisito. Cabe destacar, además, que jamás se invocaron razones de urgencia ni de ninguna otra naturaleza que permitan suponer que se estaban efectuando las peticiones en los términos del art. 48 del CPCCN.

Ahora bien, y conforme se ha resuelto, los escritos judiciales deben contener la firma de su presentante como requisito esencial para su validez y su ausencia torna ineficaz el acto, al que debe considerárselo inexistente (conf. CNCiv., Sala “E”, “*Machado, María Alejandra c/ Editorial Sarmiento S.A.*”, del 15/4/2014; íd., Sala “K”, “*Mavica, Marcelo Fabián c/ Nieto, Jorge Luis*”, del 30/9/1998).

Igualmente, es insoslayable ponderar que ha pasado tiempo desde la implementación de la digitalización del expediente judicial (conf. Ac. 4/2020 de la CSJN y concordantes), circunstancia que conduce a valorar con mayor estrictez la exigencia de cumplimiento de los estándares establecidos, toda vez que no existen restricciones para circular ni ningún otro impedimento para que los escritos presentados digitalmente tengan la firma ológrafa de la parte y no que se trate de un montaje de firmas copiadas y pegadas (CNCIV, Sala H, “*P., V. I. y otro c/ W., W. O. y otro s/ Denuncia por violencia familiar*”, del 18 de julio de 2025 -ver fallo [aquí](#)-).

En consecuencia, por las consideraciones efectuadas, y teniendo en cuenta que la legataria no ha ratificado el contenido de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 109

presentaciones, se declarará la inexistencia de las presentaciones reseñadas en el escrito del 4 de septiembre de 2025, y lo que se ha derivado de ellas.

Desde luego que tal declaración, sin dudas, afectará el trámite de este juicio sucesorio, máxime si se observa, por ejemplo, y entre otras derivaciones, que el inmueble que le fue legado a M■■■■ T■■■■ G■■■■ ya ha sido inscripto a su nombre. Se trata de una circunstancia que incluso podría afectar los intereses de los restantes legatarios.

Al ser así, corresponde diferir esa determinación hasta tanto la presente quede firme, sin perjuicio de que se suspende el trámite en todo lo que tiene que ver con la percepción de los honorarios de los Dres. Ignacia Pilar González y Leandro Martín Cairo, con las salvedades que se enuncian a continuación.

Sí se va a mantener, independientemente de lo que se explicó precedentemente, y hasta tanto esta decisión quede firme, la orden de embargo del 22 de agosto de 2025. Ello se debe a que se trata de una medida preventiva que tiene como finalidad evitar que los Dres. Ignacia del Pilar González y Leandro Martín Cairo se vean imposibilitados de percibir sus emolumentos, que eventualmente, podrían corresponder.

Se aclara que se utilizó el término “*eventualmente*” debido a que ello dependerá de que la presente resolución quede firme, y -en definitiva- de lo que se precise en la resolución que se dictará en su oportunidad en torno al impacto y consecuencias que de la presente pidieren derivarse.

Además, y por todo lo antedicho, se le hace saber a M■■■■ T■■■■ G■■■■ que debe abstenerse de realizar actos de disposición sobre el bien que se encuentra inscripto a su nombre hasta que cuente con una orden judicial que así lo indique, de conformidad con todo lo enunciado precedentemente.

Con relación a lo alegado acerca de los documentos que conservan los Dres. Ignacia del Pilar González y Leandro Martín Cairo, que le pertenecerían a M■■■■ T■■■■ G■■■■, y al derecho de retención invocado, se recuerda que el art. 2587 del CCyC dispone que “*Todo acreedor de una obligación cierta y exigible puede*



conservar en su poder la cosa que debe restituir al deudor hasta el pago de lo que éste le adeude en razón de la cosa. Tiene esa facultad sólo quien obtiene la detentación de la cosa por medios que no sean ilícitos. Carece de ella quien la recibe en virtud de una relación contractual a título gratuito, excepto que sea en el interés del otro contratante”.

En esta norma se detallan los requisitos que se deben cumplirse para ejercer ese derecho. Entre ellos, y junto a otros, se enuncia que la deuda sea en razón de la cosa. No es suficiente tener un crédito contra el propietario de la cosa para gozar del derecho de retención; es preciso también que ese crédito se refiera a la relación existente entre el que retiene la cosa y el propietario, que la obligación de este haya nacido por ocasión de la cosa (Iturbide, Gabriela A. en Caramelo, Gustavo, Herrera, Marisa y Picasso, Sebastián; *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*; 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, T. VI, p. 313).

De ahí que no se piense que ello alcance a los honorarios de los abogados ya que, en definitiva, la deuda invocada por los Dres. Ignacia del Pilar González y Leandro Martín Cairo sería por las tareas vinculadas con la tramitación de una sucesión y no originada por la documentación.

El hecho de que tal vez haya sido necesario contar con dicha documentación para realizar la sucesión no obsta a lo expuesto ya que, se insiste, no se cree que encuadre en las exigencias del art. 2587 del CCyC. La situación suscitada en el caso dista del clásico ejemplo de quien lleva al auto al taller mecánico y no paga el arreglo.

Por ello, y sin perjuicio de lo que se decida en torno al alcance de esta resolución y a la legitimidad del reclamo por honorarios -o cualquier otro asunto-, es que se ordena a los Dres. Ignacia del Pilar González y Leandro Martín Cairo que acompañen toda la documentación que tengan en su poder, y que le pertenezca a M■■■ T■■■ G■■■, dentro de los 5 días de quedar firme la presente. Ello, a fin de que le sea entregada a su ex clienta.

III.- Las costas de la presente decisión se imponen a los vencidos, en razón del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 68. 69 y concordantes del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 109

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:** **I.-** Declarar la inexistencia de las presentaciones reseñadas en el escrito del [4 de septiembre de 2025](#), y lo que se ha derivado de ellas; **II.-** Diferir la consideración del modo en que continuará la tramitación del juicio para una vez que haya quedado firme la presente; **III.-** Suspender el trámite en todo lo que tiene que ver con la percepción de los honorarios de los Dres. Ignacia Pilar González y Leandro Martín Cairo; **IV.-** Mantener la orden de embargo del [22 de agosto de 2025](#) y, por ende, avanzar con la suscripción del oficio al RPI; **V.-** Hacer saber a M■■■■ T■■■■ G■■■■ que debe abstenerse de realizar actos de disposición sobre el bien que se encuentra inscripto a su nombre hasta que cuente con una orden judicial que así lo indique; **VI.-** Ordenar a los Dres. Ignacia del Pilar González y Leandro Martín Cairo que acompañen toda la documentación que tengan en su poder, en los términos y a los fines que se enunciaron precedentemente; **VII.-** Imponer las costas a los vencidos.

Regístrese y notifíquese por Secretaría a todos los intervinientes.-

